



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La defensa de Patricia Margarita C acude en queja ante la Corte en virtud del rechazo del recurso extraordinario federal que dirigió contra la sentencia de la Sala II Penal del Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Jujuy que puso fin al proceso en el que, en lo que aquí respecta, se la condenó por la comisión de los delitos de asociación ilícita y defraudación en perjuicio de una administración pública, y se le impuso la pena de siete años de prisión e inhabilitación absoluta por idéntico término (cf. copia del auto denegatorio del 16 de marzo de 2020, agregada digitalmente al legajo de la queja como “Parte 3 de 8”).

En el escrito que contiene el recurso extraordinario cuyo rechazo motiva esta queja, el apelante sostiene —y en eso funda su agravio— que la corte jujeña resolvió rechazar “sin tratamiento ni valoración” el recurso que C había presentado *in forma pauperis* contra la sentencia de la cámara de casación que revisó y confirmó la condena que, a su respecto, había dictado el tribunal de juicio, lo que la habría dejado “en absoluta orfandad defensiva” (cf. copia del escrito de interposición, documento incorporado digitalmente al legajo de la queja el 6 de agosto de 2020 a las 11:28, en particular págs. 7 y 10/11). A ello agrega cuestionamientos a la sentencia condenatoria, y a las de las instancias de control que la confirmaron, vinculados con la fiabilidad de los testigos de cargo respecto de la defraudación imputada (ibídem, págs. 11/12), el peso probatorio de los informes bancarios que indicaron que C “no tiene ninguna cuenta en esas entidades” así como otras medidas con igual resultado negativo (ibídem, pág. 14), y con la interpretación del tipo legal del artículo 210 del Código Penal en cuanto requeriría una *affectio societatis* de la que la acusada habría carecido (ibídem, págs.. 14/15).

Efectivamente, la anterior defensa técnica de la acusada interpuso fuera de término un recurso de inconstitucionalidad provincial contra el pronunciamiento de

la cámara de casación (cf. expediente PE-16138/19, que registra el procedimiento de la parte ante la corte jujeña en este litigio —que se encuentra agregado digitalmente a las actuaciones principales remitidas, en ese formato, por solicitud de V.E., al legajo CSJ 351/2020/RH1, “S Milagro Amalia Ángela y otros s/p.ss.aa. de asociación ilícita; fraude a la administración pública y extorsión”, y que tengo ante mí— fs. 236/240 vta. e informe de fs. 241/vta.); y enterada del defecto, la propia C presentó un escrito breve, titulado “Recurso *in pauperis*”, en el que dijo haber perdido contacto con su asistencia letrada y expresó su voluntad de impugnar (ibídem, fs. 290/vta.).

Ahora bien, una lectura de la sentencia recurrida —cuya copia, en inobservancia de la acordada 4/2007, no se encuentra debidamente incorporada al legajo digital de esta queja, pero que consulto en el citado expediente PE-16138/19, fs. 315/456— revela que el *a quo*, a diferencia de lo postulado por el apelante, a pesar de notar que el recurso de inconstitucionalidad había sido deducido tardíamente por la defensa, y que sería por ello declarado inadmisible en aplicación de las normas procesales locales que regulan la jurisdicción de los tribunales de la provincia, evaluó de todas maneras los fundamentos de las sentencias de las instancias anteriores, consideró las objeciones específicamente formuladas por la defensa de C y, al desecharlas, entendió que por iguales razones correspondía rechazar la presentación *in forma pauperis* de la propia condenada (ibídem, fs. 393 vta./404 vta. y puntos dispositivos 7° y 8°).

Considero oportuno recordar que es criterio de V.E. que la remisión a los fundamentos de la sentencia de la instancia anterior no constituye causal de arbitrariedad (cf. Fallos: 308:2352, 311:930, 325:316, entre otros).

En tales condiciones, la afirmación en la que el apelante basa su recurso extraordinario, en el sentido de que C habría sido “violentada en su defensa procesal por su anterior abogada y ahora es violentada su defensa por el Superior Tribunal de Justicia de Jujuy” en razón de que “[n]o valoró y no dio razones del rechazo del remedio



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

que intentó mediante el *pauperis* presentado” (cf. copia digital del escrito de interposición, pág. 11), no encuentra —en mi entender— fundamento en las actuaciones del proceso, lo cual desvirtúa el requisito que exigen el artículo 15 de la ley 48 y la jurisprudencia de V.E. en la materia.

Aun cuando lo expuesto por el *a quo* al tratar, en esas circunstancias, los agravios introducidos (cf. punto IV.5.7 del fallo impugnado con remisión al punto III) pueda resultar una respuesta escueta hacia lo que se había cuestionado ante esa instancia, también estimo de aplicación la doctrina de la Corte en cuanto a que la parquedad de fundamentos no es suficiente para descalificar el fallo como acto jurisdiccional válido, en la medida en que no se derive de ello lesión a las reglas del debido proceso (Fallos: 314:1704).

Por lo demás, el resto de los agravios incluidos en la impugnación remiten abiertamente a la consideración de asuntos relativos a la valoración de la prueba y la interpretación del derecho común que resultan ajenos al remedio intentado, pues la doctrina de la arbitrariedad, con arreglo a la cual pretende la parte llevarlos al conocimiento del Tribunal, no puede ser invocada a fin de provocar un nuevo examen de cuestiones no federales cuya solución es del resorte exclusivo de los tribunales provinciales. Ella no tiene por objeto —vale recordar— corregir fallos que las partes puedan reputar equivocados, sino que sólo pretende suplir defectos tan graves de razonamiento que impidan considerar lo resuelto como la sentencia fundada en ley que garantizan los artículos 17 y 18 de la Constitución (cf. Fallos: 315:449, 332:2815, entre muchos otros), situación que tampoco se advierte en el *sub judice*.

Por lo expuesto, opino que corresponde desestimar esta queja.

Buenos Aires, 10 de febrero de 2022.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 10.02.2022 15:14:50